



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 363 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 22 DIC 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1134-2015-GRJ/ORAJ de fecha 10 de Diciembre del 2015; el Reporte N° 438-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Diciembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 16 de Noviembre del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00987-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Noviembre del 2015, interpuesto por la administrada doña **ANTONIA SOLEDAD CUTE ORE**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 288-2015-GRJ-GRI de fecha 15 de Setiembre del 2015, se declara Fundado el recurso de apelación interpuesto por la Sra. ANTONIA SOLEDAD CUTE ORE -en adelante la impugnante- contra la Resolución Directoral Regional N° 523-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de junio del 2015, por no cumplir con lo resuelto en la Sentencia de Vista N° 113-2014, vulnerando el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 017-93-JUS, por lo tanto se declare la nulidad de la misma, y se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta que se emita un nuevo acto administrativo en estricto cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 014-2011;

Segundo: Mediante Resolución Directoral N° 987-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Noviembre del 2015, en supuesto cumplimiento de la Resolución Gerencial de Infraestructura señala precedentemente, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: REINCORPORAR a la Sra. Doña Antonia Soledad Cute Ore, en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Superior a través de la Sentencia N° 014-2011, contenida en la Resolución N° 20, en calidad de CONTRATADA PERMANENTE, esto es como Técnico Operador PAD, en licencia de conducir u otra similar.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPORAR en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de acuerdo a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GPGSC anexo N° 5 donde están considerados Servidores Contratados Permanentes en tanto deberá considerarse conforme al Memorando N° 019-2015-GRJUNIN.DRTC/OGPP de fecha 15 de abril del 2015, que señala la partida específica don se deben considerar a los reincorporados judicialmente.

ARTICULO TERCERO: EMITIR el certificado de reconocimiento de Tiempo transcurrido durante el despido y tramitación como servidora contratada por locación de servicios desde el 01 de abril del 2007 hasta el 24 de abril del 2011, dispuesto por mandato judicial tramitado en el Exp. N° 2566-2077-1501-JR-CI-02, del Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio - Huancayo".

Tercero: Con fecha 16 de Noviembre del 2015, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°



G. R. I.	
REG. N°	1345476
EXP. N°	679455



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

987-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de Junio del 2015, manifestando que no se está cumpliendo lo contemplado en la sentencia N° 14-2011, al no incorporársele en el PAP, ni el reconocimiento como servidor público contratado a plazo indeterminado, bajo el régimen del D.L. 276 y la Ley 24041, de igual modo no se le reconoce el tiempo de servicios prestados al estado durante la tramitación del proceso judicial;

Cuarto: Mediante Sentencia Judicial N° 14-2011, Resolución N° 20 de fecha 16 de Marzo del 2011, SE RESUELVE: Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por Antonia Soledad Cute Ore, sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín y Procurador del Gobierno regional de Junín, en consecuencia ordena que la demandada Dirección regional de Transportes y Comunicaciones REPONGA a la demandante en el cargo que venía desempeñando hasta antes de producido la afectación de su derecho fundamental al trabajo, esto es como Técnico operador PAD en el equipo de trabajo de licencias de conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín u otro similar; ordena que la demandada Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín RECONOZCA, el tiempo de servicios transcurrido durante el despido y tramitación del presente proceso, en consecuencia debe remitir la resolución administrativa correspondiente. Así también, el Juzgado ORDENA que la demandada Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín INCORPORE a la actora en el cuadro analítico personal CAP y el presupuesto analítico personal PAP en condición de servidor contratado permanente. Sentencia que fuera apelada y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 113-2014, asimismo el recurso de Casación interpuesto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, fue declarada IMPROCEDENTE;

Quinto: La Constitución Política del Perú en el inciso 2) del Artículo 139°, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *"La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución"*;

Sexto: La Sentencia Judicial N° 14-2011, Resolución N° 20 de fecha 16 de Marzo del 2011, la calidad de cosa juzgada, al obtener la calidad de cosa juzgada, corresponde tener en consideración, lo vertido por el Artículo 4° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". De igual manera, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa Juzgada ni modificar su contenido, NI RETARDAR SU EJECUCION;

Séptimo: El Artículo 204° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme. Asimismo, el Artículo 5° en relación al Objeto o contenido del acto administrativo, inciso 3, establece que No podrá contravenir en el caso concreto





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Octavo: Por todo lo manifestado precedentemente, resulta ser obligación del Director Regional de Transportes y Comunicaciones acatar el fiel cumplimiento de la sentencia mencionada, por lo tanto la resolución materia de cuestionamiento no está cumpliendo cabalmente dicho mandato, ya que a la impugnante, NO se le está incorporando en el PAP, tampoco se le está reconociendo el tiempo de servicios prestados al Estado durante la tramitación del proceso judicial y no se señala específicamente que se le está reincorporando a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley 24041. Por ello cabe recalcar, que en aplicación del Artículo 239 de la Ley 27444, referido a Faltas administrativas, establece que: *"las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, (...) inciso 7, Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones. (...)"*. En ese orden de ideas, cabe exigir al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, acatar la mencionada sentencia de manera estricta, puesto que el incumplimiento de ésta, genera responsabilidad administrativa;

Noveno: Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, asimismo, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 987-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Noviembre del 2015, por contravenir normas jurídicas que generan su nulidad de pleno derecho (Artículo 139° de la Constitución Política, Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Artículo 5° inciso 3 y Artículo 204° de la Ley 27444) en aplicación del Artículo 10° de éste último cuerpo normativo;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, planteado por la administrada doña **ANTONIA SOLEDAD CUTE ORE**, contra la Resolución Directoral N° 987-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Noviembre del 2015; En consecuencia, **NULA** la misma, por haberse dictado contraviniendo lo establecido por el Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es, hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, dentro del plazo legal, emita un nuevo acto administrativo en cumplimiento estricto de la Sentencia Judicial N° 014-2011, Resolución N° 20 de fecha 16 de Marzo del 2011.

3.- RECOMENDAR al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, por única vez y bajo responsabilidad, en cumplimiento de sus funciones, actúe conforme al ordenamiento jurídico.

4.- TRANSCRIBIR la presente resolución, a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

5.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 DIC 2015



Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL

